Expediente: **15209/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ANDRADA RENE ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ANDRADA, Rene Antonio-DEMANDADO
27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 15209/25

H108013126876

Expte.: 15209/25

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ANDRADA RENE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ANDRADA RENE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/12/2025 se presenta la letrada González González María Laura en carácter de apoderada de la actora en autos, y cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro de pesos contra el Sr. Andrada Rene Antonio, DNI 20.760.164, por la suma de Pesos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Nueve con 27/100 ($69.599,27) en concepto de capital, con más los intereses según las condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas CABAL, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, con más gastos y costas.

Relata que la actora otorga al demandado la tarjeta de crédito en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante su mandante, en las que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema y que se obligó a cumplir. Destaca que el contenido del resumen de cuenta, conforme a las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las Tarjetas de Créditos emitidas por la actora, se tiene por aprobado y reconocido si no es observado por el usuario hasta la fecha consignada en el mismo.

Expresa que su mandante remitió a la demandada los resúmenes de cuentas con vencimientos en fecha 13/03/23, 14/04/23, 15/05/23, 13/06/23, 13/07/23, 14/08/23, 14/09/23, 17/10/23 y 14/11/23, agregando que el monto contenido en dichos resúmenes es la base del estado de cuentas

acompañado a la demanda, del cual surge la deuda cuyo cobro se demanda y el importe abonado por el emisor al proveedor. Adjunta documentación en soporte digital.

Que mediante proveído de fecha 06/02/2026 se ordena citar a la demandada a los fines de preparar la via ejecutiva, sin que la misma se apersone.

Practicada planilla fiscal, la misma es repuesta por la actora.

Finalmente, el 08/04/2026 estos autos vienen a despacho para su resolución.

CONSIDERANDO:

I. La actora, Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, inicia juicio de cobro sumario a través de su letrada apoderada, reclamando al Sr. Andrada Rene Antonio, DNI 20.760.164, por la suma de Pesos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Nueve con 27/100 ($69.599,27), en concepto de capital con más los intereses moratorios devengados por dicha suma, desde la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas, en virtud de una deuda originada en los consumos de una tarjeta de crédito Cabal, solicitada por la parte demandada, quién no cumplió con los pagos acordados.

La demandada no se ha apersonado a estar a derecho ni ha contestado demanda, pese a estar notificada, por lo que se lo tendrá por conforme con los hechos invocados en la demanda; ello, habida cuenta de la documentación presentada por el actor, especialmente el contrato de adhesión al sistema de tarjetas de crédito donde se especifican todas las cláusulas particulares que rigen la relación de las partes, resúmenes de consumos, estado de cuenta confeccionado por la Contaduría Ex Departamento de Gestión y Mora, y toda documentación presentada.

El contrato que une a las partes se trata de un contrato de adhesión, de donde surgen cláusulas predispuestas que los usuarios firman sin mayor posibilidad de discusión o negociación de los términos del contrato. Sin embargo, no existe una necesidad imprescindible de adherirse al sistema, por lo que los particulares que pretenden utilizar el mismo, deben someterse a las pautas fijadas por el emisor.

En la cláusula V se establece que el importe de los consumos y demás cargos que provengan de la utilización de "La tarjeta" se liquidarán mediante resúmenes mensuales que le remitirá la Entidad al titular (...). Los pagos se deberán efectuar conforme dicha cláusula y la nro. VI del contrato, (...) en donde se establece cuál será el importe que el usuario deberá pagar en cada liquidación mensual, modo de cancelación (pago mínimo, -parcial, o total-). En caso de incumplimiento en el pago, el usuario entra en mora automática y en la caducidad de plazos sin interpelación previa, y serán aplicables las cláusulas para el caso del incumplimiento. Perdiendo el usuario la posibilidad de financiar los saldos adeudados; con los intereses moratorios por pagos fuera de términos y punitorios determinados en la cláusula VII. En la cláusula VIII se establece que no existiendo cuestionamiento o impugnación en los plazos legales, de los resúmenes de cuenta, quedan aceptados automáticamente por el usuario de la tarjeta sin derecho a reclamo posterior. Y la entidad puede utilizar los fondos que el usuario tuviere en la cuenta de La Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a los efectos de cancelar la deuda, no siendo procedente reclamos futuros.

Conforme se anticipó, la actora ha acreditado la existencia de la deuda con la documentación aportada, especialmente los resúmenes con fecha de vencimiento el 13/03/23, 14/04/23, 15/05/23, 13/06/23, 13/07/23, 14/08/23, 14/09/23, 17/10/23 y 14/11/23, mientras que la demandada no se ha presentado en juicio ni ofrecido pruebas que reviertan los dichos de la actora, por lo que la

documentación presentada por aquella ha de tenerse por auténtica y por adeudada la suma que resulta de la misma.

Por lo expuesto, la demanda por cobro ha de prosperar. En consecuencia, la demandada debe pagar a la actora la suma de Pesos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Nueve con 27/100 ($69.599,27), en concepto de capital con más los intereses moratorios convenidos y devengados por dicha suma, desde la mora, hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas.

II. Con relación a las costas, se imponen a la demandada vencida atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (art. art. 61 CPCCT -ley 9531-).

III. Honorarios. Corresponde practicar regulación a favor de la Dra. González González María Laura por su intervención como letrada apoderada de la parte actora.

A tal fin, se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado ($69.599,27); mas los intereses devengados desde la mora hasta el día de la fecha, según tasa activa promedio del Banco Nación, ascendiendo el total al monto de $217.939,74.

Arribados a dicha base, y efectuados los calculos arancelarios (Ley 5480), considera la sentenciante más ecuánime fijar los honorarios en el 25% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha que asciende a la suma de $620.000, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada.

Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento ($ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del auto impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

A dicha suma deberá adicionarse el 55% por el doble carácter en el que actúa la letrada. Tengo en cuenta las pautas de los arts. 12, 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 43 de la ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la presente demanda de cobro de pesos incoada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Andrada Rene Antonio, DNI 20.760.164, por la suma de **Pesos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Nueve con 27/100 ($69.599,27)**, con más sus respectivos intereses de acuerdo a lo considerado.

II. COSTAS a la demandada vencida, por lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada apoderada de la parte actora, Dra. González González María Laura, por su actuación en el presente juicio, en la suma de **Pesos Doscientos Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta ($240.250)**, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 17/04/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.